

**Constancia.** Señor Juez, me permito informarle que, en la fecha, 21 de octubre de 2022, establecí comunicación telefónica la accionante señora MARIA ESTELA BUSTAMANTE DE MEDINA al abonado celular 3103811053. Manifiesta que a su hermana no le ha sido autorizada cita con el especialista en medicina interna debido al resultado negativo del examen de creatinina. Además, agrega que el día miércoles le fue realizado nuevamente el examen y se encuentran a la espera del resultado. Finalmente indica que no ha sido contactada por la EPS para dar continuidad al tratamiento.

*David Martínez Carrillo*

David Martínez Carrillo

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA ESTELA BUSTAMANTE DE MEDINA
<b>AFECTADO</b>	BLANCA DOLLY BUSTAMANTE DE GARZÓN
<b>ACCIONADO</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS
<b>VINCULADOS</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 01020 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 292</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, seguridad social
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MARÍA ESTELA BUSTAMANTE DE MEDINA** en calidad de agente oficiosa de **BLANCA DOLLY BUSTAMANTE DE GARZÓN** en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, encaminada a proteger el derecho a la salud de su hermana.

### I-ANTECEDENTES

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – Manifestó la accionante que acude como agente oficiosa de su hermana Blanca Dolly Bustamante de Garzón identificada con C.C

43.030.931 y cuenta con 68 años de edad. Que la afectada fue diagnosticada con Prolapso Úterovaginal Completo. Que el médico tratante le ordenó de manera urgente los procedimientos de Colporrafia Anterior y Posterior e Histerectomía por vía vaginal. Que su consanguínea se encuentra muy enferma y que requiere tratamiento médico desde hace 9 años. Que cada vez que se vencen las órdenes médicas, la afectada debe nuevamente iniciar nuevamente el proceso.

Solicitó al Despacho que se ordene a EPS SAVIA SALUD gestionar todos los trámites administrativos necesarios para que se realicen los procedimientos quirúrgicos de Colporrafia Anterior y Posterior y de Histerectomía por vía vaginal. Que se le brinde tratamiento médico integral por el diagnóstico que presenta de prolapso úterovaginal completo. Que con la omisión de la accionada se vulneran y amenazan los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la igualdad y las condiciones de vida digna.

**1.2.-Trámite.** – Por auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Se decretó por el Despacho medida provisional ordenando al representante legal de la entidad accionada a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procediera a programar y realizar el procedimiento médico de COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR – HISTERECTOMÍA POR VÍA VAGINAL en atención a la patología que padece la afectada. Posteriormente, se dispuso la vinculación de la Empresa Social del Estado METROSALUD.

**1.2.1. Pronunciamiento de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS.** La accionada indicó que la señora BLANCA DOLLY BUSTAMANTE DE GARZÓN se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS en calidad de beneficiaria del régimen subsidiado de EPS Savia Salud. Que cuenta con diagnósticos de hipertensión esencial (primaria), examen de pesquisa especial para tuberculosis respiratoria, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, prolapso genital femenino no especificado y artrosis no Especificada.

Que no es intención de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. poner en riesgo la salud de la paciente. Que el servicio solicitado para la paciente se encuentra autorizado bajo los NIUA 17888726 para la Histerectomía por vía vaginal y el NIUA 17888720 para la Colporrafia anterior y posterior, ambos direccionados a E.S.E Metrosalud. Que se estableció comunicación con la usuaria al número 3103811053. Que se le brindó la información pertinente e indicó entender y aceptar.

Que no es viable predicar que existe actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud EPS dado que autorizó el servicio médico objeto de la acción de tutela. Que es directamente el prestador con quien se estableció una relación contractual el llamado a garantizar la prestación del servicio conforme a las condiciones de habitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a la EPS.

Que no se encuentra vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental dado que se autorizaron los servicios solicitados para la usuaria. Que la decisión que tome el despacho resultaría inocua y contraria al objetivo de protección previsto en la constitución.

Que se vincule a la acción de tutela a la E.S.E. Metrosalud para que proceda a programar el servicio de salud requerido y autorizado por parte de la accionada. Que se declare improcedente por configuración de hecho superado frente a la autorización y solicitud de programación del servicio de salud.

Solicitó al despacho no acceder a la pretensión de conceder el tratamiento integral a la afectada, toda vez que no es procedente dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras inciertas; al contrario, implicaría presumir la mala fe de Savia Salud EPS. Que la afiliada cuenta con cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias”*. Que la cobertura no ha sido negada por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S - Savia Salud E.P.S.

Que en atención a que ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. ha cumplido con su deber asegurador autorizando los procedimientos y realizando las gestiones tendientes a su programación. Pidió que se levante la medida provisional decretada y que se declare improcedente la tutela por carencia de objeto y se exima a la accionada de toda responsabilidad en el trámite de tutela debido a que no está vulnerando derecho fundamental alguno al realizar las gestiones tendientes para materializar los servicios solicitados en la acción de tutela. Que se declare la configuración de un hecho superado por la autorización del servicio requerido.

**1.2.2. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.** Indicó que de la lectura de la acción de tutela se desprende que la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida en condiciones dignas, presuntamente vulneradas por la entidad accionada al no prestar los servicios de salud en condiciones de normalidad. Que el artículo 29 de la constitución política consagra el derecho a la salud como *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”*

Que por desarrollo del mandato constitucional la ley estatutaria de salud 1751 de 2015 tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Que el artículo 5 literal i) de la norma ibídem dispone que el estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables en los servicios en salud y asegurar el flujo de los recursos para así garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que se requieren para la población. Que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la prestación de los servicios en salud. Que ADRES no cuenta con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar una EPS. Que la vulneración de derechos fundamentales se produce por una omisión no atribuible a esa entidad. Que por lo anterior se fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio a salud de sus afiliados conformando libremente su red de prestadores no pudiendo dejar de garantizar la atención o retrasarla poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios y más aún cuando el SGSSS contempla mecanismos de financiación de los servicios los cuales están plenamente garantizados por la EPS. Que si bien el ADRES es la entidad

encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos en salud, específicamente la financiación de los servicios no financiados por la UPC el artículo 240 de la Ley n°1955 de 2019 estableció el mecanismo de financiación denominado presupuesto máximo cuyo objetivo o finalidad es que los recursos de la salud se giren ante la prestación de servicios para que estos sean prestados de manera integral.

Que el artículo 240 de la ley 1955 de 2019 reglamentado por la resolución 205 de 2020 fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud autorizados por el competente y que no se encuentren financiados por la UPC ni otro mecanismo de financiación. Que se fijó a metodología y los montos para que los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro quedaron a cargo absoluto de las EPS por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

Solicita al Despacho se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adre. Que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS dado que se encuentran garantizados los servicios, medicamentos o insumos en salud ya sea a través de la UPC o los presupuestos máximos.

**1.2.3. Pronunciamiento de la Empresa Social del Estado Metrosalud.** Que la E.S.E Metrosalud es una entidad del orden municipal, compuesta por una red pública hospitalaria de 52 puntos de atención. Que presta servicios de primer nivel de atención y algunos de segundo nivel a la población vulnerable de la ciudad. Que Metrosalud no es un ente asegurador si no un prestador de servicios en primer nivel de atención en salud los cuales son prestados a través de convenios y contratos celebrados con la Secretaría de Salud Municipal y con las EPS del régimen subsidiado.

Que la afectada ha sido atendida por el Centro de Salud Loreto y CISAMF. Que el último día de atención fue el 5 de mayo de 2022 en donde fue diagnosticada con "*Enfermedad renal hipertensiva con insuficiencia renal; Prolapso uterovaginal completo*". Que el médico tratante determinó necesaria valoración por la especialidad de Ginecología y Obstetricia.

Que la usuaria fue direccionada ante su aseguradora EPS SAVIA SALUD con la finalidad de que se le suministren las atenciones en salud que requiere como se evidencia en la historia clínica. Que a la afectada se le han brindado las atenciones en salud de acuerdo

a su sintomatología. Que la Unidad Hospitalaria de Nuevo Occidente emitió concepto sobre el servicio requerido por la accionante.

Que a la paciente en todo momento se le ha brindado de manera continua las atenciones en salud requeridas dentro de los parámetros que clínicamente se le pueden ofrecer con la finalidad de estabilizar las condiciones medicas presentadas. Que la E.S.E. METROSALUD no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la afectada.

Que desde su ingreso oportuna atención se notificó a SAVIA SALUD E.P.S. de la autorización para valoración por la especialidad de ginecología y obstetricia, requiriendo además que sea en una IPS de su red de prestadores que pueda brindar tratamiento integral como tratamiento ambulatorio para su patología, la cual ha sido resuelta por la EPS aseguradora. Que es responsabilidad de la prestadora de servicios en salud indicar que IPS de su red de servicios conforme a su nivel de complejidad será evaluada la señora Blanca Dolly por la especialidad de medicina interna dado que no cuentan en la E.S.E con esta especialidad. Que no cuenta la paciente con el concepto favorable de la especialidad de medicina interna por lo que no se puede proceder con la práctica del procedimiento quirúrgico de colpografía anterior y posterior.

Que a la E.S.E. METROSALUD no le ha brindado a la señora Blanca Dolly Bustamante de Garzón la atención que requiere por su patología. Que debe ser otra IPS de un mayor nivel de complejidad la que preste los servicios que requiere la afectada, siendo SAVIA SALUD EPS el encargado a través de su red de prestadores para autorizar el servicio.

Solicita al Despacho se desvincule a la E.S.E. METROSALUD de la acción constitucional ya que no ha vulnerado derechos fundamentales a la afectada, toda vez que se prestaron la atención médica y servicios requeridos por su condición de salud conforme al nivel de complejidad y capacidad instalada. Que corresponde a SAVIA SALUD E.P.S. como asegurador y en cumplimiento del Decreto 2353 de 2015 garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere la asegurada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad de salud accionada y las vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

**2.4. De la acción de tutela.**- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y

afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que

se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende”.

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** – El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana. En el caso concreto tenemos que la señora BLANCA DOLLY BUSTAMANTE DE GARZÓN, fue diagnosticada con Prolapso Úterovaginal completo. Su médico tratante le ordenó los procedimientos de Colporrafia anterior y posterior – Histerectomía por vía vaginal.

Al analizar detenidamente el acervo probatorio, en atención a la respuesta emitida por la accionada ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., si bien fueron autorizados los procedimientos médicos ordenados, no han sido materializados por parte del prestador del servicio la E.S.E METROSALUD quien indicó que, si bien se le ha brindado a la usuaria todas las atenciones y servicios en salud que se han requerido; el resultado de los exámenes preanestésicos y del especialista en ginecología en la Unidad Hospitalaria Nuevo Occidente no dan el aval para continuar con el procedimiento quirúrgico debido a la alteración del resultado de los exámenes practicados a la paciente no permite que sea intervenida quirúrgicamente al no tener

*Cordial saludo.*

*En atención al caso se valida en nuestro sistema y se evidencia que la usuaria recibió atención por Anestesiología, se hace gestión con el punto de atención UH Nuevo Occidente dónde nos informan que la paciente no ha podido ser programada para cirugía debido a resultados de exámenes alterados .está pendiente de evaluación por Medicina Interna para poder programar cirugía.*

*Cabe anotar que la respuesta fue enviada a la Eps Savia Salud quien nos envió solicitud de gestión.*

*Usuaria con remisión para valoración por Medicina Interna.*

Si bien por parte de la accionada y la vinculada se han desplegado acciones tendientes a asegurar la salud de la afectada, remitiéndola a la IPS prestadora de servicios E.S.E. METROSALUD, estas no han sido suficientes, dado que la entidad a la cual fue direccionada al ser una prestadora de baja y mediana complejidad solo cuenta con algunos servicios de salud y no cuenta con el nivel de atención suficiente que se requiere para la atención y tratamiento integral que trate la patología de prolapso úterovaginal completo. Por lo anterior es obligación de la EPS aseguradora remitir o direccionar a la paciente a una institución que cuente con un mayor nivel de complejidad, en una de las IPS de su red de prestadores de servicios que cumpla con las necesidades y especialistas que necesita la señora Blanca Dolly para el tratamiento de su patología.

En tal sentido, se concederá el resguardo impetrado en favor de la afectada para ordenar a la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. máxime si se tiene en cuenta que desde la admisión del presente trámite se ordenó, como medida provisional, la realización del procedimiento deprecado sin que, a la fecha de dictarse este fallo, se haya acreditado el cumplimiento de esa orden. Adicionalmente por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados para que garantice efectivamente el tratamiento de salud requerido, remitiéndola a una IPS de su red para dar tratamiento oportuno a la patología que presenta la afectada de Prolapso Úterovaginal completo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo constitucional en favor de **BLANCA DOLLY BUSTAMANTE DE GARZÓN**.

**SEGUNDO.** -En consecuencia, **RATIFICAR** la medida provisional decretada a través de auto del pasado 11 de octubre y **ORDENAR** al representante legal de la **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar y garantizar el procedimiento: CITA MÉDICA CON ESPECIALISTA INTERNISTA. En las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a ello, deberá programar los procedimientos médicos de COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR E HISTERECTOMÍA POR VÍA VAGINAL que requiere la señora BLANCA DOLLY BUSTAMANTE DE GARZÓN.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO.** - De no ser apelado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

## **Juez**

P1

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2692ca93994f244853b89025f21058505ade975684d6b71a422bc2e1d050b**  
Documento generado en 21/10/2022 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**